

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Penal 89/2022-13-OP, formado con motivo de los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos tanto por la defensa Particular de *******, como por el Sentenciado ******* y/o ********, en contra de la sentencia definitiva, dictada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, dentro de los autos de la causa penal JOJ/03/2022, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en contra de los señores ******** **v** ******** **v/o** ********, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamara *******, así como únicamente en contra de ******* y/o ********, por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN METANFETAMINA en agravio de la *********, y

RESULTANDO

I. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, los Juzgadores de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]
PRIMERO. SE ACREDITARON
PLENAMENTE en la audiencia de juicio
oral, los elementos estructurales del delito
de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y
sancionado por el artículo 106 en relación
con el 108 y 126 fracción II inciso B) del
código penal vigente en el Estado de
Morelos, cometido en agravio de quien en
vida respondiera al nombre de ************.

SEGUNDO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA; ilícito previsto y sancionado por el artículo 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la ***********.

TERCERO. POR MAYORÍA ********** Y

********** Y/O ********** de generales
anotados al inicio de esta resolución son
PENALMENTE RESPONSABLE del delito
de HOMICIDIO CALIFICADO; por lo
tanto, se considera justo y equitativo
imponerles una pena privativa de la
libertad de ********** DE PRISIÓN;
acorde al grado de culpabilidad en que
fueron ubicados, sanción que deberán
compurgar en el lugar que para tal efecto
designe el Ejecutivo del Estado.

Con deducción de *******; salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal, a partir del 7 de octubre del 2020 fecha en que fueron detenidos materialmente por cuanto a esta causa se refiere.

Así mismo se condena al pago por **MULTA TOTAL** de ******** de conformidad con los razonamientos y



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

CUARTO. De igual manera, se condena a ********* **Y** ********* **Y/O** *********, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por la cantidad de ********, en favor de la ofendida.

QUINTO. POR UNANIMIDAD ******** Y/O ******* de generales anotados al inicio de esta resolución es **PENALMENTE** RESPONSABLE de DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR **POSESIÓN** SIMPLE DE **METANFETAMINA**; por lo tanto, considera justo y equitativo imponerle una pena privativa libertad dedela. grado acorde aldeculpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado.

Así mismo se condena al pago por **MULTA** de ******** de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

SEXTO. POR UNANIMIDAD se absuelve a *********, por la comisión de **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

SÉPTIMO. Confundamento dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política deEstado Morelos, 163 del Código Federal de *Instituciones* **Procedimientos** y Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, se suspenden los derechos o prerrogativas de los sentenciados por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del

Código Penal, una vez que cause ejecutoria lapresente resolución, amonéstese y apercíbase de manera pública a los sentenciados ******** Y ******* **Y/O** ********, para que no reincidan en la comisión de nuevo delito, haciéndoles saber las consecuencias individuales y sociales del delito que han cometido y se les requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral licita y observe buena conducta.

NOVENO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la misma.

DÉCIMO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; para los efectos legales a que haya lugar. **[...]**

II. Inconformes con la sentencia definitiva, los sentenciados, uno de ellos, por conducto de su defensor particular, interpusieron recursos de apelación, mediante escritos presentados, ambos el día cinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual expresaron los agravios que les irroga tal resolución



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

condenatoria, recursos que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 89/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código de Procedimientos Penales, Nacional las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios emitidos por la Corte, en ese sentido, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si los recursos de **apelación** interpuestos por los recurrentes, fueron presentados en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que los recursos que ahora se resuelven se presentaron el cinco de mayo de dos mil veintidós; la representación social, el asesor jurídico,

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitara e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la victima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.

como los enjuiciados y las defensas, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82º último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los diez días que prevé el artículo 471 del invocado código para la interposición del recurso de apelación, iniciaron el veintidós de abril de

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

¹⁾ el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

²⁾ de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

³⁾ en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dos mil veintidós y concluyeron el día cinco de mayo del mismo año; de manera que si los recursos se presentaron ante el tribunal primario, el cinco de mayo de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fueron promovidos oportunamente.**

Por último, se advierte que los recurrentes, son el defensor particular de uno de los sentenciados como el diverso sentenciado, partes procesales con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica, como es el caso de la sentencia que condena a los sentenciados por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y diverso delito contra la salud, lo que encuentra fundamento en el artículo 4563 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que los recursos de apelación hechos valer, se presentaron de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.

TERCERO. Efecto de los recursos. Se advierte que, en el presente asunto, no opera

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

suspensión alguna, en términos de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

"Artículo 472. Efecto del recurso. Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada. En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva elTribunal dealzada competente".

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público, formuló acusación en contra de **********, y ***************

y/o ***********, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamara *********, así como por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA en agravio de la *********, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los acusados y solicitó las penas a imponer.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

b) Para apoyar esa acusación, el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado delito, tanto como la responsabilidad penal de los prenombrados acusados, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/03/2022**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

"...El día 07 de octubre del 2020, siendo entre las 18:30 hrs y 18:40 aproximadamente, ******** al circular por la calle ******* esquina con ********, como referencia frente a un local con de color ******** y una tortillería con razón social ******* ******** de la colonia *******, Morelos, se le acercan ******* y ******* Y/O ********, los cuales le pegan en el parabrisas del moto taxi que manejaba *******, por lo que ****** sujeta con su brazo derecho el cuello a ****** ahorcándolo, jalándolo y bajándolo del moto taxi, mientras que ******** Y/O ********, saca un objeto punzo cortante y lesiona a ****** en repetidas ocasiones en el abdomen después de herirlo ******* y ****** y/o *******Z, se van corriendo hacia la calle *******, de la colonia ******, por lo que previo señalamiento por la persona *******, los oficiales captores los encuentran en la entrada de la casa ubicada en calle ********. colonia ********. *******, Morelos, casa que es de un solo piso, de block con puerta metálica de color *******, y ventana metálica de color negro, y ante el señalamiento directo de nueva cuenta que realiza por parte de ******* los revisan y les fueron localizados y asegurados a ***** y/o ***** droga conocida metanfetaminas con un peso neto de 3810 miligramos localizada en la bolsa delantera (izquierda) de la bermuda localizada en su radio de acción y disponibilidad y a ******* se le localiza droga conocida como metanfetaminas con un peso neto de 1300 miligramos localizados en la bolsa delantera (derecha) de la bermuda, localizada en su radio de acción y disponibilidad y de lesiones que le fueron producidas a ****** las cuales le causara la muerte fue hemorragia interna consecutiva a laceración de vena cava, gástrica y duodenal secundarias a heridas producidas por instrumento punzo cortante..."

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social, es constitutivo primeramente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II inciso b) y e) del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de quien vida se llamará ***********, y por el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION SIMPLE DE METANFETAMINAS previsto y sancionado por los artículo 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de LA **********; pues



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

consideró que los acusados los ejecutaron de manera dolosa, en términos del segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; y, en calidad de coautores materiales, como lo previene la fracción I del numeral 18 del mismo ordenamiento legal.

d) En contra de esa decisión judicial, el defensor particular de un sentenciado como el diverso sentenciado, interpusieron, sus recursos de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de los recurrentes, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS \mathbf{DE} **VIOLACIÓN** 0 AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS \mathbf{DE} CONGRUENCIA **EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS** DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no prohibición para existe hacer transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiesen expresado los apelantes en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como posibles violaciones procedimiento, así como a derechos humanos, la de elementos del demostración los delito, la responsabilidad penal de los sentenciados y individualización de la pena, para constatar si existe o violación en esos temas, aun cuando recurrentes, no lo hubieren alegado en sus agravios, sólo de ese modo, esto examinando pues es, exhaustivamente e1 del Tribunal actuar Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de los sentenciados.

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y,

por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, un juez relator y la jueza tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la parte ofendida, los acusados y sus respectivas Defensas, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si las defensas de los acusados, cuentan con cedula profesional para ejercer la patente de licenciados o licenciadas en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que fueron asistidos por una parte, por cuanto hace al imputado ******** y/o *******, por los defensores públicos ******* e ********, quienes cuentan cedulas profesionales ******* y ******* registros que coinciden con los proporcionados ante los A quo, y de los cuales, esta Alzada verificó en la página oficial de la dirección general de profesiones, donde se constató que los profesionistas citados, cuentan con las patentes de licenciados en derecho, así como al tratarse de defensores públicos, se corroboró también con la copia certificada de las cedulas profesionales de dichos profesionistas, remitida a esta Sala del Segundo



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de los profesionistas, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, y por cuanto hace al imputado ******* los defensores particulares ***** quienes cuentan cedulas profesionales ******* y ******* registros que coinciden con los proporcionados ante los A quo, y de los cuales, esta Alzada verificó en la página oficial de la dirección general de profesiones, donde se constató que los profesionistas citados, cuentan con las patentes de licenciados en derecho, así como con las copias simples proporcionadas a esta alzada, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los imputados, encontraban debidamente representados y asesorados en juicio, por licenciados en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y las respectivas Defensas-, realizaron sus alegaciones de apertura, se les indicó a los entonces acusados que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con sus defensas, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, una vez concluido éste, y al escuchar el acervo

aprobatorio de la defensa, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de los sentenciados, ni de la parte ofendida.

En ese orden de ideas, y previo al estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, este Tribunal considera pertinente, entrar al estudio del delito, como la responsabilidad penal de los sentenciados y su correspondiente individualización de la pena, para lo cual se tiene por técnica jurídica se entra por separado por cada uno de los ilícitos, dando inicio con los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO:**

- a) LA EXISTENCIA PREVIA DE LA VIDA DE UNA PERSONA
- b) LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA POR PARTE DEL ACTIVO, POR CUALQUIER MEDIO



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

POR CUANTO A LAS CALIFICATIVAS:

EL INCULPADO SEA SUPERIOR POR EL ARMA EMPLEADA Y EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN

Ante tales consideraciones, los elementos delito estructurales del en comento, acertadamente lo resolvieron los A quo, se acreditados encuentran principalmente siguientes pruebas, que fueron desahogadas ante la presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como se constató, con los registros de audio y video remitidos a esta Alzada, y de las cuales se advirtió de las siguientes:

- 1.- ******* (POLICIA)
- 2.-****** (MÉDICO LEGISTA)
- 3.- ******* (PERITO EN CRIMINALISTICA)
- 4.- ******* (PERITO EN CRIMINALISTICA)
- 5.- ******* (PERITO EN QUIMICA FORENSE)
- 6.- ******* (PERITO EN QUIMICA FORENSE)
- 7.- ******** (PERITO EN GENETICA)
- 8.- ******* (POLICIA INVESTIGACIÓN)
- 9.- ******* (TESTIGO)
- 10.- ******** (POLICIA DE INVESTIGACIÓN)
- 11.- ******* (TESTIGO)
- 12.- ******** (OFENDIDA)
- 13.- *********** (PERITO DE DEFENSA).

Probanzas las cuales como ya se indicó, fueron motivos de estudio y análisis conforme a las reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, mismas como acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento en mayoría, tuvieron bien a acreditar el delito de homicidio calificado y la responsabilidad penal.

Por cuanto al segundo de los elementos consistentes en que **esa vida sea suprimida por cualquier medio,** se acredita precisamente con el testimonio del agente de investigación *********, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana critica, quien entre otras cosas dijo que,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"....:Me puede decir? Fui requerido por asistir a un levantamiento de cadáver de un cuerpo sin vida en la clínica del ****** de ******, Morelos de la persona quien en vida respondiera al nombre de *******, quien había ingresado por lesiones de arma blanca quien falleció en la clínica llevándose a cabo el levantamiento de cadáver el día ocho de octubre de dos mil veinte, posteriormente estaban familiares donde presentes posteriormente les realice las entrevistas correspondientes como identificación de cuerpo de cadáver..."

Medio de prueba, del que se desprende que el ateste, tuvo intervención en el presente asunto, toda vez que, acudió a la clínica del seguro social de **********, Morelos, al levantamiento de cadáver del sujeto pasivo, quien falleció en dicho lugar a consecuencia de unas lesiones por arma blanca, logrando identificar el cuerpo del occiso. Deposado al que se otorga valor probatorio, por tratarse de un ateste que presenció los hechos que narró, además de que tuvo su intervención en relación a sus funciones propias de agente de investigación criminal, de ahí que tenga la capacidad y experiencia en la actividad que realizó, de donde se acredita la supresión de la vida de una persona.

Testimonio que se relaciona con el deposado del perito en criminalística campo **********, quien en lo que interesa dijo:

"... ¿Sabe el motivo por el que está aquí? Así miparticipación es, enesta fue intervención enla carpeta JOURD/2575/2020 en donde llevo a cabo o emito mis dictámenes con fecha ocho de octubre del dos mil veinte en las cuales tengo participe en lo que fueron tres intervenciones de las cuales en la primera se me notifica por parte de lo que es el área de recepción de adscripción mía de servicios periciales para asistir lo que es el hospital ******* de ******* en donde me refieren que se ingresa una persona de nombre ****** el cual presentaba lesiones región enabdominal por arma blanca, asimismo dentro del apartado del dictamen refiero el lugar de intervención antes mencionado que es el hospital general del ****** de ****** y asimismo continuo con lo que son la parte de los antecedentes donde hago referencia que acudo siendo las veintitrés treinta y ocho horas del día y fecha en curso en donde tengo contacto con la C. ****** quien me refiere ser la trabajadora social quien me refiere que ingreso una persona del sexo masculino aproximadamente alas dieciocho



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cincuenta horas el cual fallece a las veintiuna treinta y seis horas del día y fecha en curso mismo que se encontraba en el área de mortuorio o morgue asimismo me refiere que se encontraba desnudo ya que las prendas fueron entregadas a lo que son los familiares, posteriormente continuo con lo que es el levantamiento del cadáver en donde también me encuentro en compañía de un compañero de la misma hora veintitrés treinta y ocho compañero de la policía de investigación criminal ****** en donde llevamos caboel α lo es que levantamiento delmismo donde observamos que el cuerpo se encontraba envuelto en sábanas blancas propias de la institución en donde el levantamiento se realiza a las cero, cero treinta horas en donde se le apreciaban las lesiones ocasionadas por arma blanca, asimismo continuo con lo que es el traslado el cual para esto se ingresa lo que es el cuerpo en una bolsa plástica especial para cadáver y este se hace mediante cadena de custodia asimismo teniéndolo ya en el área de anfiteatro se realiza lo que es la inspección en donde se observó el cuerpo del sexo masculino en donde se le apreciaron lesiones las cuales refiero que son lesiones lineales y con bordes nítidos y que al momento de mi inspección estas ya se encontraban suturadas dentro de lo que se observó, asimismo refiero que este se encontraba pues desnudo ya que estaba amortajado, posteriormente lo que hago es colocar una imagen satelital del lugar de mi intervención y asimismo imágenes de fotografías recabadas en el lugar del levantamiento y por ultimo realizo lo que es mi conclusión donde hago mención que será el médico legista quien determine la causa de muerte, posteriormente también determino que en relación a las lesiones observadas y diversas en la región abdominal se infiere que el hoy occiso se realizaron maniobras de lucha y forcejeo, asimismo se infiere que el hoy occiso no realiza maniobras de defensa, esa es mi primera intervención dentro de lo que es el levantamiento..."

Testimonio al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, y de la que se advierte haber observado en la morgue del seguro social de **********, Morelos, el cuerpo sin vida del sujeto pasivo y con lesiones por arma blanca, lo que relacionado con el deposado de la médico legista********, al cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a las reglas de la lógica y la sana critica, quien refirió haber realizado el día ocho de octubre de dos mil veinte, la necropsia de ley de un cuerpo sin vida, con hora de levantamiento a las cero horas con treinta minutos de ese mismo día,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

diagnosticando como causa de muerte: una hemorragia interna secundaria a las heridas producidas por instrumento punzo cortante que presentaba en el abdomen, penetrante de abdomen y que ocasionaron la laceración a nivel de la vena cava inferior duodenal y gástrica, con hora de fallecimiento de acuerdo a la nota médica, a las veintiún horas con treinta y seis minutos del día siete de octubre de dos mil veinte, estableciendo como cronatodiagnóstico mayor de ocho horas y menos de doce horas al momento de realizar la necropsia; por cuanto a la mecánica de las lesiones, estas fueron producidas por un instrumento que poseía punta y filo el cual actuó por un mecanismo mixto simultaneo de presión y deslizamiento al ser introducido al cuerpo y de deslizamiento al retirarlo del cuerpo.

Medio de prueba con el cual eficazmente se acredita, la causa de la muerte del pasivo y del cual se desprende que la víctima murió de por una hemorragia interna secundaria las heridas producidas por instrumento punzo cortante que presentaba en el abdomen, penetrante de abdomen y que ocasionaron la laceración a nivel de la vena cava inferior duodenal У gástrica, con cronotanatodiagnóstico mayor de ocho horas y menos de doce horas al momento de realizar la necropsia, es decir a las seis horas con cero minutos del ocho de octubre de dos mil veinte, lesiones que, por simple lógica y una sana critica, fueran causadas por un factor externo y no auto infligidas, tal y como acertadamente lo consideró el Tribunal Primario.

cuanto a Por la **CALIFICATIVA** consistente en la ventaja de los activos ya que, al momento de lesionar y privar de la vida al pasivo, fueron superiores por el arma que emplearon en su ejecución y el número de sujetos activos, A criterio de quienes resuelven, la misma se encuentra debidamente acreditada, con el deposado, previamente analizado y valorado del experto en criminalística de campo ********, quien acudió al levantamiento del cadáver del pasivo y observó lesiones con arma blanca en el cuerpo de la víctima, lo que corroborado con el testimonio de la médica legista*******, quien en lo que interesa señaló que las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima, fueron producidas por un instrumento que poseía punta y filo el cual actuó por un mecanismo mixto simultaneo de presión y deslizamiento al ser introducido al cuerpo y de deslizamiento al retirarlo del cuerpo.

Medios de prueba con los que se acredita, que el pasivo, fue privado de la vida con un arma o instrumento que poseía punta y filo, de donde se infiere la ventaja de los activos por el arma empleada y en lo que respecta a la superioridad numérica de los victimarios, se acredita con el testimonio la ateste presencial de los hechos ************, quien en lo que interesa señaló:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"...;Y luego? Dos sujetos lo pararon golpeando el vidrio y uno flaco se fue por el lado izquierdo y lo empezó a agarrar <u>del cuello y lo estaba ahorcando</u> queriendo bajarlo de la moto taxi, en eso el sujeto gordo se fue por el lado derecho y en eso saco un cuchillo o navaja y después empezó a acuchillarlo, lo acuchillo repetidas veces en el estómago y en eso me asuste empecé a gritar a pedir ayuda y auxilio para que me ayudaran y ellos salieron corriendo y yo me acerque a él a ayudarlo en eso alguien llamo a la policía no supe quien fue cuando voltee mi suegra ya estaba a lado mío y cuando le dije lo que había pasado quienes habían sido los que lo habían apuñalado y no tardo mucho cuando una patrulla llego <u>u</u> le dije a los policías quienes habían sido y en eso de que deje a mi suegra con mi esposo me subí en la patrulla y nos fuimos directo a la casa de ellos porque el sujeto gordo yo lo conocía de vista porque pasaba por mi calle, había ido a cenar a la casa de su tío de mi esposo le rentaba y le dije a los policías que les dije la casa en la que ellos estaban y ya llegando allá estaban afuera y les dije a los policías que ellos habían sido y yo me agache porque tenía miedo y los policías se bajaron no sé qué les dijeron y ya ellos minutos después los policías los subieron a la caja de atrás en la policía y ya se los

llevaron, yo me baje de la patrulla después para agarrar un taxi e irme al hospital donde estaba mi esposo con mi suegra..."

Testimonio al que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional en base a las reglas de la lógica y la sana critica, de la que se desprende como la ateste apreció a través de sus sentidos, como dos sujetos activos participan en la agresión al pasivo, en donde uno de ellos, al que describe, lo acuchilla en repetidas ocasiones en su estómago, por lo que, queda acreditada la ventaja de los activos al ser superiores en número al privar de la vida al pasivo, por lo tanto, se tiene debidamente acreditada esta calificativa.

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en virtud de que los hechos materia de la acusación encuentran su perfecta adecuación en la hipótesis punible contenida en el artículo 106 en relación con el 108 Y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ahora corresponde el turno, al ilícito del DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA. Siendo sus elementos los siguientes:

1.- QUE EL ACTIVO POSEA DE MANERA MATERIAL, O ESTÉN DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS, SEÑALADOS EN LA TABLA CORRESPONDIENTE. 2.- QUE ESA ACCIÓN, SEA EN CANTIDAD INFERIOR A

LA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL, LAS PREVISTAS EN LA TABLA CORRESPONDIENTE, SIN TENER LA AUTORIZACIÓN QUE REFIERE LA LEY.

Elementos que acertadamente los tuvieron por acreditados, los integrantes del Tribunal A quo, con los medios de prueba desahogados en juicio oral, tales como:

La declaración de *********, quien en esencia señala ante la presencia judicial que:

***** referencia en la se encontraba una persona herida por arma punzo cortante el cual su servidor a bordo de la unidad 00597 me aproximo en compañía del que iba de conductor ****** y la compañera J******, **al** arribar a dicho lugar nos contacta una persona del sexo femenino, delgada que en ese momento vestía blusa ******* y *******, nos indica que su pareja minutos antes lo \boldsymbol{a} habían herido y conocía las personas el cual se fueron corriendo con dirección a *******, yo le indique como iba de responsable le indique a la señora que se abordara a la unidad para indicarnos pues ahora sí el lugar donde vivían estas personas, al arribar calle ***** visualizamos a una distancia de tres metros a dos masculinos con características que nos había señalado la persona que nos había abordado el cual indico que iban vestidos uno de playera gris y bermuda café y la segunda persona de playera gris con letras rojas y azul y short azul con las características de uno delgado moreno y el otro robusto moreno, entonces ya con las características nos avocamos al lugar ella nos indica es una casa de block con puerta color negro y ventana de herrería color negro, al arribar lugar visualizamos a estas dos personas el cual al ver la unidad policial



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

intentan introducirse al domicilio pero la puerta estaba cerrada, entonces por el uso del alta voz del sistema que traemos de parlante se les dijo que hicieran alto total a lo cual accedieron su servidor ****** desciende de la unidad y mi compañero ******* desciende de la otra parte y la compañera ****** nos da seguridad un aproximado de tres metros, el cual en ese momento me dirijo al señor ******* que en ese momento se identificó de viva voz que, que pasaba yo le dije por unas características que lo comprometían si nos permitía identificarnos como policía Morelos de ****** si nos permitía hacer una revisión a su persona el cual accedió ningún dijo no hay problema adelante, le hago una revisión y en su bolsa delantera del short se encuentran cuatro bolsitas de piedra con características de cristal y en su bolsa del lado derecho un teléfono celular, en eso mi compañero revisa a ******* nava el si se identificó se le hizo la revisión correspondiente, en eso baja la femenina de la patrulla aproximado de cuatro metros distancia y dice sí ellos son yo los vi son los que hirieron a mi esposo, entonces en ese momento se le leen los derechos se les asegura tanto por su seguridad no portando algún arma que los comprometa o algo ilícito que corriera

en riesgo nuestra vida y la de ellos se les asegura, se hace para trasladarse a la unidad y llevarlos a su certificación médica y puesta a disposición..."

Medio probatorio al que se le concede valor en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana critica, de donde se desprende, se trata de un elemento de la policía Morelos, y con motivo de sus funciones participó en la detención de los sujetos activos y en la revisión de uno de ellos (******* Y/O *******), a quien detiene en razón de ser una de las personas que fuera señalado por una ateste presencial de diverso hecho delictivo de homicidio calificado, y a quienes señala como las personas que habían lesionado la víctima, y como consecuencia de dicho señalamiento realiza la detención de dos personas, encontrándole a uno de los activos, dentro de su radio de acción y disponibilidad, cuatro bolsas con piedra con características al cristal, misma que fue debidamente asegurada. Por lo que, con base a dicho aseguramiento, la perito en QUIMICA FORENSE, *******, deposado al cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, analizó las sustancias que le fueron remitidas en cadena de custodia, refiriendo que con relación a las cuatro bolsas de plástico tipo ziploc, el cual en su interior contiene,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fragmentos solidos cristalinos, y una vez que la experta somete las muestras a las técnicas correspondientes, así como de pesaje, obtuvo como resultado por cuanto al contenido de las cuatro bolsas plásticas, obtuvo un peso neto de 3810 miligramos, dando positivo para metanfetaminas.

Medios de Prueba a los que se les concede el valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, estos valorados y conjunta, apreciados de manera integral У armónicamente, de forma libre en base a las reglas de la lógica y una sana critica, ya que por cuanto hace a la declaración del agente de la policía Morelos, se desprende que, el mismo actuó como parte de su labor policial, en términos del artículo 132 de la ley adjetiva penal, donde al acudir al lugar, por un hecho delictivo y que los posibles responsables, habían huido del sitio, pero la testigo presencial, señaló donde podían ser localizados, fue que localizan a los activos a quienes señaló la testigo presencial, por lo que, ante dicho señalamiento por la posible comisión de un delito diverso, procede el agente a efectuar la revisión de uno de los activos, encontrándole entre sus prendas el narcótico antes precisado, sustancias que el activo, tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad, cantidades que de acuerdo al deposado de la experta en química, resultan ser inferiores a la de multiplicar por mil, la contenida en la tabla que, en el caso para el narcótico de metanfetamina es de 40 miligramos, de acuerdo al artículo 479 de la Ley General de Salud, traduciéndose como una posesión simple de narcótico, sin que se desprenda que dicha posesión sea para su consumo personal, al poseer cuatro bolsitas con dicho narcótico, al igual que el diverso sujeto activo, de ahí que, no se pueda presumir que esa posesión simple del narcótico con independencia de la cantidad asegurada, puede estimarse sea para su consumo personal.

Por lo anterior se estima legalmente acreditado el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO previsto y sancionado por el artículo 477 en relación con los artículos 473 fracción VI, 479 relativo al narcótico conocido como mariguana, todos estos de la Ley General de Salud.

Una vez que se tuvo debidamente acreditados, los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamara *********** y el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA en agravio de la *********, corresponde entrar al estudio y análisis de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESPONSABILIDAD PENAL de los acusados ********* Y ****** Y/O ********, por cuanto hace al primero de los delitos, y de ******* Y/O ********, por el segundo de los delitos, por lo que este Tribunal, tiene la convicción más allá de toda duda razonable que, los sentenciados de mérito, son penalmente responsables de los delitos antes precisados respectivamente; y en razón de técnica jurídica se atenderá por separado, dando inicio con los señalamientos en contra de los acusados ******* Y ******** Y/O *******, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamara *******, y para lo cual, este Tribunal comparte el criterio adoptado por los A quo en mayoría, al establecer que, dicha responsabilidad penal se acreditó primordialmente, con la declaración de la ateste presencial ofendida ********, ateste que, refirió en esencia lo siguiente:

"...¿Me puedes decir si sabes por qué viniste a esta sala a declarar? Sí por lo que paso con mi esposo **********. ¿Qué le paso a ********** Él iba en la calle caminando *********. ¿Cuándo paso esto? El día siete de octubre del dos mil veinte. ¿A qué hora seria? Entre las seis y media y seis cuarenta. ¿De la tarde o de la mañana? De la tarde. ¿Qué estabas haciendo a esta hora? Fui a dejarle unos zapatos a la casa de mi abuelita

mi hijo. ¿Por dónde ibas caminando? Por la *******. ¿De qué municipio? Municipio de *******. ¿De qué colonia? Colonia *******. ¿Qué paso después cuando ibas caminando ahí? Paso en una moto taxi mi esposo. ¿Tu esposo *******? Mju. ¿Y luego? Dos sujetos lo pararon golpeando el vidrio y uno flaco se fue por el lado izquierdo y lo empezó a agarrar del cuello y lo estaba ahorcando queriendo bajarlo de la moto taxi, en eso el sujeto gordo se fue por el lado derecho y en eso saco un cuchillo o navaja y después empezó a acuchillarlo, lo acuchillo repetidas veces en el estómago y en eso me asuste empecé a gritar a pedir ayuda y auxilio para que me ayudaran y ellos salieron corriendo y yo me acerque a él a ayudarlo en eso alguien llamo a la policía no supe quien fue cuando voltee mi suegra ya estaba a lado mío y cuando le dije lo que había pasado quienes habían sido los que lo habían apuñalado y no tardo mucho cuando una patrulla llego y le dije a los policías quienes habían sido y en eso de que deje a mi suegra con mi esposo me subí en la patrulla y nos fuimos directo a la casa de ellos porque el sujeto gordo yo lo conocía de vista porque pasaba por mi calle, había ido a cenar a la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

casa de su tío de mi esposo le rentaba y le dije a los policías que les dije la casa en la que ellos estaban y ya llegando allá estaban afuera y les dije a los policías que ellos habían sido y yo me agache porque tenía miedo y los policías se bajaron no sé qué les dijeron y ya ellos minutos después los policías los subieron a la caja de atrás en la policía y ya se los llevaron, yo me baje de la patrulla después para agarrar un taxi e irme al hospital donde estaba mi esposo con mi ¿En dónde estaban estos sueara... sujetos? Estaban afuera. ¿Qué pasa cuando tú los ves afuera? Les digo a los policías que ellos eran. ¿Tú qué haces? Me escondo. ¿Tu ubicas a dos personas dices que el sujeto flaco fue el que llego ahí del lado izquierdo y jalo y ***** tu esposo ahorco a explicame como lo jalo y lo ahorco? Con su brazo derecho lo estaba ahorcando intentando jalarlo bajarlo. ¿Si tú vieras a este sujeto flaco lo podrías reconocer? Sí. ¿Este sujeto se encuentra en la sala? Sí. ¿En qué parte de la sala? (Señala). ¿Cómo viene vestido? De una playera ******* ¿Le alcanzas a ver bien el rostro? Sí. ¿Este sujeto flaco que ubicas que tiene playera *******? Sí. ¿Alcanzas a ver bien el rostro? Sí. ¿El sujeto gordo quiero que observes a

todas las personas que estamos en la sala ese sujeto se encontrara en la sala? Sí. ¿Me lo pudieras señalar? (señala). ¿Cómo viene vestido? Playera color café. Dices que ubicas a este sujeto gordo porque pasaba por tu casa hacia la casa ¿Dónde vivías cuando paso esto? En la casa de mi mamá. ¿En dónde está la casa? Esta ahí en la ********** ¿De qué colonia? Colonia *********** ¿De dónde tu vivías cuando paso esto que distancia hay a donde vivía este sujeto gordo? Está a unas tres cuadras..."

Testimonio del que se desprende, como indicio incriminador, que la primer ateste encontraba la tarde noche del día siete de octubre de dos mil veinte, en la ******* de la colonia ******* del municipio de *******, Morelos, cuando vio que se acercaron a su esposo hoy víctima, dos sujetos masculinos a quienes reconoció ante la presencia judicial como un sujeto flaco y otro gordo, señalándolos incluso dentro de la sala de audiencias e indicando como vestían y lo que hicieron cada uno de ellos, donde si bien, nos lo señala por sus nombres, no generó duda alguna en quienes resuelven dicho señalamiento, ateste que, en lo que interesa refirió, a dos sujetos masculinos, que pararon a la víctima, quien conducía el día de los hechos, un vehículo conocido como mototaxi, siendo el sujeto conocido como "el Flaco"



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 personas que lesionaron a la víctima el día de los hechos y como consecuencia de esas lesiones perdiera lo cual es un **indicio** de carácter vida, incriminatorio de que, los sentenciados con su actuar, privaron de la vida a la víctima, al ser las personas que se acercaron al mototaxi que conducía la víctima, donde mientras ******* ahorcaba del cuello a la víctima, el diverso acusado ******* y/o ********, lo acuchillaba en repetidas ocasiones a nivel de estómago de la víctima, siendo que dicha testigo alcanza el carácter de testigo único, el cual su testimonio no es aislado, ya que se encuentra robustecido con el testimonio ********, quien ante la presencia judicial en lo que interesa señaló:

> ". . . El siete de octubre del dos mil veinte yo fui a la tienda a cosas para mí, eran entre aproximadamente entre las dieciocho treinta como dieciocho cuarenta horas cuando escuche unos ruidos bien fuertes y yo ahora sí que reconocí la voz y era la voz de mi nuera ******* me fui corriendo hasta donde los escuche y estaba ahí mi hijo desangrándose le pregunte a mi nuera que quien había sido y ella me dijo que había visto a los dos sujetos que se habían ido corriendo, en eso llego una policía y mi nuera se fue con ellos, yo me quede ahí con mi hijo ayudándolo porque se estaba desangrando llame a una ambulancia y



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no llego la ambulancia tome el celular y le marque a mis padres para pedirle apoyo, después llegamos con la camioneta lo trasladamos hasta el seguro de ******* donde inmediatamente lo atendieron, salió el doctor y me dijo que lo iban a pasar a quirófano en ese mismo momento ya se estaba desangrando porque aproximadamente tardo tres horas mi hijo ahí en el quirófano cuando llega este un policía y me dice que había fallecido mi hijo a las veintiún horas treinta y seis muere mi hijo en el quirófano y el policía del semefo me dice que tengo que ir a hacer una declaración a la fiscalía siendo las veintidós horas. ¿Dice usted que iba caminando cuando escucho la voz o gritos de su nuera, por donde iba caminado? Iba caminando hacia la ******** ¿Qué es la ******* Es la carretera que esta sobre la avenida. ¿De dónde venía? Yo venía de mi casa iba hacia unas compras para merendar. ¿De qué colonia? De la colonia *********. ¿De qué municipio? Pertenece De: \boldsymbol{a} qué estado? De Morelos. . . "

Testimonio que se valora en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, con base a las reglas de la lógica y la sana critica, de la que se apreció, se trata de la madre de la víctima, quien si bien, no presenció el momento en que

los acusados hieren de manera mortal a su hijo, la misma señala circunstancias posteriores al hecho, es decir su testimonio, resulta coincidente con lo declarado por la testigo presencial, antes analizada, respecto a que, ella escucha los gritos de auxilio de la esposa de su hijo, y llega al lugar del hecho, una vez que ya habían lesionado a la víctima; lo que, este Tribunal toma en consideración por cuanto a las circunstancias periféricas narradas por la ateste única de los hechos, en relación al lugar, el día, hora.

Aunado a lo anterior, el testimonio de la ateste presencial, se corrobora con la declaración de **********, Agente de la Policía Morelos comisionado al municipio de ********, Morelos, y quien en lo que interesa señaló:

"...¿Sabe el motivo por el que está aquí? Sí. ¿Me puede decir? Por la detención de dos personas. ¿Cuándo fue esta detención? No recuerdo porque ya tiene tiempo al parecer fue el día siete del diez del dos mil veinte si no mal recuerdo. ¿Me puede hablar sobre esa detención de esa fecha? Siendo aproximadamente las dieciocho treinta y ocho al ir circulando dando seguridad y vialidad en la colonia ***** reporta la nos radio operadora ******* que sobre la calle ***** de la colonia ***** aproximadamente dos cuadras antes de llegar bachilleres а como



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** referencia en la se encontraba una persona herida por arma punzo cortante el cual su servidor a bordo de la unidad 00597 me aproximo en compañía del que iba de conductor ****** y la compañera J******, al arribar a dicho lugar nos contacta una persona del sexo femenino, delgada que en ese momento vestía blusa ******* y ********, nos indica que su pareja minutos antes lo habían herido conocía u \boldsymbol{a} las personas el cual se fueron corriendo ***** con dirección a indique como iba de responsable le indique a la señora que se abordara a la unidad para indicarnos pues ahora sí el lugar donde vivían estas personas, al arribar calle ********, visualizamos a una distancia de tres metros dos masculinos características había que nos señalado la persona que nos había abordado el cual indicó que, iban vestidos uno de playera bermuda café y la segunda persona de playera gris con letras rojas y azul y short azul con las características de, uno delgado moreno y el otro robusto moreno, entonces ya con las características nos avocamos al lugar ella nos indica es una casa de block con puerta color negro y ventana de herrería color negro, alarribar

visualizamos a estas dos personas el cual al ver la unidad policial intentan introducirse al domicilio pero la puerta estaba cerrada, entonces por el uso del alta voz del sistema que traemos de parlante se les dijo que hicieran alto total a lo cual accedieron su servidor ******* desciende de la unidad y mi compañero ****** desciende de la otra parte y la compañera ******* nos da seguridad un aproximado de tres metros, el cual en ese momento me dirijo al señor ****** que en ese momento se identificó de viva voz que, que pasaba yo le dije por unas características que lo comprometían si nos permitía identificarnos comopolicía Morelos de ******* si nos permitía hacer una revisión a su persona el cual accedió dijo no hay ningún problema adelante, le hago una revisión y en su bolsa delantera del short se le encuentran cuatro bolsitas de piedra con características de cristal y en su bolsa del lado derecho un teléfono celular, en eso mi compañero revisa a ****** nava el si se identificó se le hizo la revisión correspondiente, en eso baja la femenina de la patrulla de un aproximado de cuatro metros de distancia y dice sí ellos son yo los vi son los que hirieron a mi esposo, entonces en ese momento se le leen los derechos... ¿Recordara a estas personas? Sí. ¿Quiero que observe en esta sala alrededor? Allá está, yo



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

asegure al de playera *******. ¿Y su compañero? Al de al lado que está ahí como no distingo muy bien los colores creo es café o verde. ¿Me puede decir si usted aseguro a la persona me puede decir el nombre? Yo asegure a ******* ********. ¿Y su compañero? \boldsymbol{a} Aseguro ¿Dónde se encuentra el? Se encuentra lado izquierdo del su *******

Testimonio al que se concede valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana critica, del que se desprende se trata de, uno de los agentes captores, que detuvieron a los aquí acusados el día de los hechos, ante el señalamiento que les hiciera la única ateste presencial de los hechos, agente quien refirió, acude al reporte vía radio y ubica a la testigo presencial, quien de manera inmediata al hecho, señala a los acusados como las personas que habían lesionado a la víctima, a quienes reconoce dentro de la sala de audiencias, refiriendo que ****** ****** es la persona que él detuvo y lo señala y por cuanto a ********, a él lo detuvo su compañero y que encontraba un lado de se а desprendiéndose un señalamiento directo y categórico en contra de los acusados de ser las personas que identificó y señaló, la única ateste presencial de los hechos, como las personas que agredieron a su esposo y como consecuencia de dicha agresión perdiera más tarde la vida.

Así también corroboran la versión única de los hechos, la declaración de ***********, Policía de Investigación Criminal, quien, como parte de su labor policial, acude al Instituto Mexicano del Seguro Social de *********, Morelos, posterior a recibir el Acta aviso, y del cual ubica ese mismo día siete de octubre de dos mil veinte a las atestes ********* y *********, recabando las entrevistas correspondientes y que corroboran sus respectivos dichos.

Testimonio que si bien, no le consta los hechos narrados por la ateste presencial, su testimonio adquiere el valor de **indicio débil**, que se relaciona con los medios de prueba antes precisados, en el sentido de que fueron los sentenciados, quienes derivado de las heridas que provocaran a la víctima, esta perdió la vida.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

simple observación al audio y video presentado ante la alzada, se apreció que, los acusados presentaban las mismas características físicas por los cuales los identifica o señala la ateste presencial, pues *********

Y/O **********, es de complexión delgada, mientras que *********, tiene una complexión más robusta, en comparación con el primero, en consecuencia, no queda duda del señalamiento realizado por la testigo presencial ********.

No desapercibido, la pasa por declaración de ********, quien ante la presencia judicial señaló que conocía al acusado ********, porque le había rentado una casa a él y su familia, señalándolo dentro de la sala de audiencias, y si bien refiere no saber nada de los hechos, su deposado corrobora el dicho de la ateste presencial, al señalar que efectivamente le rentó una casa al acusado y que coincide con el lugar de la detención que efectuaron los agentes captores, situada en la calle ****** número ******* ********, **de** *******, **Morelos**, testimonio que se relaciona con la entrevista que se le realiza por parte del Policía de Investigación Criminal ********, quien le manifiesta prácticamente el mismo sentido de su declaración y que se da pro reproducido,

número 34, colonia ********, en *******, Morelos, interviniendo en el mismo, la perito *******, quien realiza la recolección de indicios al interior, localizando entre otros, en el patio al interior de una cubeta, como número cinco una franela color gris a la cual también se le localizo una mancha color marrón; siendo analizado dicho indicio por el perito en química forense ********, el cual identifica que esas manchas color marrón en la franela localizada al interior del domicilio, salieron positivas a Sangre de Origen Humana, mismas sangre que corresponde a la víctima, ya que la perito en Genética forense ********, después de haber obtenido el perfil genético de la víctima, realiza una confronta con la sangre de origen humano que se encontró en la franela color gris, localizada al interior de una cubeta en el patio del domicilio cateado; dando como resultado que pertenece a la víctima ********; declaraciones de todos los peritos que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, y a los que se les concede valor probatorio, al tratarse de expertos en sus respectivas áreas, que con motivo de la localización de indicios en el domicilio donde habitaba, uno de los acusados (*******) localizaron en lo que interesa, una franela con manchas hemáticas, que derivado de los estudios en química y genética, concluyeron primeramente se trataba esa mancha de sangre humana y que esa sangre perteneció a la víctima ********.

Es por ello que, a criterio de este Órgano Revisor, se sostiene que la imputación que, la ateste



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*******, realizó en contra de los sentenciados, no fue aislada, sino que la misma se encuentra corroborada con los demás medios de prueba antes precisados al que acertadamente los A quo, les otorgaron valor probatorio, ya que del mismo se advierte, una imputación directa y categórica en contra de los sentenciados ******* Y ******* como los sujetos que lesionan mortalmente a la víctima; por tanto, al no estar desvanecido dicho deposado, eficaz acreditar resulta para la responsabilidad penal de los mismos.

Consecuentemente, y una vez analizado el cúmulo probatorio presentado por la fiscalía, tomando en consideración que, si existen medios de prueba suficientes que corroboran el dicho de la multicitada testigo presencial de los hechos y los señalamientos que realiza sobre los acusados, toda vez que se encuentran establecidas circunstancias, que únicamente quien apreció el hecho delictivo podría otorgar. En ese orden de ideas, de las pruebas analizadas y previamente valoradas, se desprenden varios indicios, o presunciones, con un determinado papel incriminador, por lo que partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de desconocido, hecho base de otro а razonar

silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre si en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada no podría conducir por sí solo, en ese orden de ideas, en el presente asunto existió un condominio funcional del hecho, pues ambos acusados abordan a la víctima por cada lado del vehículo que conducía, rodeándolo para que no pudiera descender del mismo, y mientras ********, lo asfixiaba del cuello, el sentenciado *******, lo apuñalaba en repetidas ocasiones en la región de su estómago con un instrumento punzocortante, haciéndolo, precisamente privar de la vida a la víctima, con lo que se tiene por acreditada la plena responsabilidad de los sentenciados ******** Y ****** Y/O ********, en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 II inciso b) del código penal vigente en el Estado de Morelos.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica máximas de experiencia acudir а solventes y a argumentos basados en la crítica. En conclusión, sana determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del secundario o probado hacia el principal o presuntivamente (hecho inferido probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.⁴

PRUEBA INDICIARIA 0 **CIRCUNSTANCIAL** EN **MATERIA** PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, \mathbf{DE} **CUYA** ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE **OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD** TRAVÉS FORMAL. Α \mathbf{DE} UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO **PODRÍA FORMA** AISLADA. NO CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos presunciones, con determinado papel incriminador,

⁴ Época: Novena Época Registro: 168580 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/72 Página: 2287

53

partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que pretende establecer, sino presumir la existencia de otro hecho desconocido, а base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.⁵

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el

⁵ Época: Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456

testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que 10 conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas determinen que fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

directo 179/2004. Amparo de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.⁶

Penal del sentenciado ********* Y/O *********, en el delito de Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesion simple de metanfetamina, esta quedó acreditada con la declaración del agente captor ********, la cual ya ha sido previamente analizada y valorada, donde se advierte un señalamiento directo y categórico en contra del sentenciado ********* Y/O *********, refiriendo en lo que interesa lo siguiente:

". . . el cual en ese momento me dirijo al señor ******* que en ese momento se identificó de viva voz que, que pasaba yo le dije por unas características que lo comprometían sinos permitía identificarnos como policía Morelos de ****** si nos permitía hacer una revisión a su persona el cual accedió dijo no hay ningún problema adelante, le hago una revisión y en su bolsa delantera del short se le encuentran cuatro bolsitas de piedra con características de cristal y en su bolsa del lado derecho un teléfono celular, en eso mi compañero revisa a

⁶ Registro digital: 174830 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XX.2o. J/16 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078 Tipo: Jurisprudencia



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

****** nava el si se identificó se le hizo la revisión correspondiente, en eso baja la femenina de la patrulla de un aproximado de cuatro metros de distancia y dice sí ellos son yo los vi son los que hirieron a mi esposo. . . . Usted dice que detuvieron a dos ¿Recordara personas, \boldsymbol{a} estas personas? Sí. ¿Quiero que observe en esta sala alrededor? Allá esta yo asegure al de playera *******. ¿Y su compañero? Al de al lado que está ahí como no distingo muy bien los colores creo es café o verde. ¿Me puede decir si usted aseguro a la persona me puede decir el nombre? Yo asegure a ******* ********. ¿Y su ****** compañero? Aseguro ¿Dónde encuentra el? Se se encuentra a su lado izquierdo del señor ******* . . . "

Testimonio del que se desprende, se trata del agente que detuvo al aquí sentenciado, el cual ya ha sido previamente analizado y valorado, señalando que derivado de un diverso hecho delictivo, acudió con la ateste presencial, quien les indicó el lugar donde podían encontrar a los responsables del hecho cometido en contra de su esposo, por lo que al llegar a la calle ********* de la colonia ********* de *********, Morelos, visualiza a dos masculinos con las características señaladas, es decir, que iban vestidos uno de playera gris y bermuda café y la segunda

persona de playera gris con letras rojas y azul y short azul con las características de uno delgado moreno y el otro robusto moreno, dirigiéndose el ateste con el aquí sentenciado, quien al efectuarle una revisión a su persona, en su bolsa delantera del short, le encuentra cuatro **bolsitas** de piedra características de cristal, misma que asegura mediante cadena de custodia, y con la cual la perito en química forense ********, la cual ya fue debidamente analizada y valorada, analizó el contenido de dichas cuatro bolsas aseguradas al sentenciado de mérito, confirmando se trataba de metanfetaminas, con un peso neto de 3810 miligramos, por lo que atendiendo a las circunstancias de los hechos y de que, el agente captor, lo reconoce como uno de las personas aseguradas el día de los hechos y que fue él quien le encontró al sentenciado dichas sustancias, y por la cantidad aseguradas, no se estima que esa cantidad que poseía el sentenciado, al momento de su aseguramiento, fuera para fines de consumo personal.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por todo lo anterior, se estima que, los medios de prueba son suficientes y bastantes para acreditar la existencia de los dos tipos penales y la responsabilidad penal de los sentenciados de manera respectiva, ya que el Tribunal Primario, no tuvo por acreditada la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad, como se ha indicado existen medios de prueba que entrelazados unos con otros de manera indiciaria tienen por acreditado los tipos penales de **HOMICIDIO CALIFICADO CONTRA** LA **SALUD** EN SU **MODALIDAD** DE **NARCOMENUDEO** POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA 1a RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SENTENCIADOS en los respectivos delitos que se les acusó, por tanto al no estar la sentencia de origen apoyada en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron el Tribunal Oral, sino fundamentándose en pruebas de cargo validas, se estima que el principio de presunción de inocencia fue salvaguardado.

Consecuentemente, este Tribunal de Apelación, llega a la convicción que, los A quo, se sustentaron en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las

circunstancias del acto incriminado en el que intervinieron dolosamente los acusados, como coautores materiales en los delitos acusados, en términos de los numerales 15 y 18 fracción I del Código Penal de la entidad, sin que se encontrara acreditada alguna causa excluyente de incriminación o exclusión de delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo de leyes.

En términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal, la determinación de los A quo, de tener por demostrada la RESPONSABILIDAD PENAL de ******* Y ******* Y/O *******, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamara ********, así como en contra de ****** Y/O ********, por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, en agravio de la *******, esto de manera dolosa, conscientes y voluntariamente, queriendo y aceptando sus conductas antisociales, quisieron y aceptaron la materialidad del delito antes citado, así como la responsabilidad penal que les implicó ejecutar dichas conductas antisociales; pues al momento de los hechos, tenían conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabían que lo que estaban haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubieren estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenían la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudieron y además tenían la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutaron para vulnerar el bien jurídico por el que se les acusó; razón por la que al quedar demostrado que los sentenciados en cita realizaron la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva.

POR CUANTO. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, impuesta a los sentenciados ******** Y ******** Y/O ********* por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamará ******* así como en contra de ******* Y/O *******, por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU **MODALIDAD** DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN **SIMPLE** DE METANFETAMINA en agravio de la ********, manera respectiva, este Órgano revisor advierte que, de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades de los enjuiciados, así como las condiciones de ejecución de cada uno de los hechos delictuosos, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que los delitos en estudio, fueron cometidos dolosamente y se consumaron plenamente, ya que como acertadamente lo resolvió el tribunal oral, a los enjuiciados se les reprochó una conducta, que por su forma de ejecución y grado de responsabilidad se estima como culpabilidad mínima, razón por la cual, dio como resultado se les impusiera a ******** Y ******** Y/O *********, la sanción de ******* DE PRISIÓN A CADA UNO DE ELLOS. Y una MULTA por un monto de UN MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente al momento de cometer el ilícito, (2020) que lo era de (\$86.88) por lo tanto realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad *******, estos por la comisión del delito **HOMICIDIO** CALIFICADO. sanciones que corresponden al grado de culpabilidad mínimo, con el aumento correspondiente por las calificativas, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de ******* **DE PRISION**, que los sentenciados ******* Y ******* Y/O *******, deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, y no así, como incorrectamente lo señalarán los A quo, que sería ante el Ejecutivo del Estado, lo que se MODIFICA, para los efectos legales conducentes, pena de prisión a la que se deberá



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo que respecta a la condena por **REPARACIÓN DEL DAÑO**, por cantidad de **\$** *********,

que fue impuesta a los sentenciados ********** Y/O *********, de manera solidaria por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, este criterio resulta correcto ya que se tomó en consideración la petición de la fiscalía, visible en el auto de apertura a juicio oral, que corresponde a la operación aritmética de acuerdo a la tabla de vida y esperanza en México, tal y como acertadamente lo resolvieron los A quo, de ahí que se confirme dicho tópico.

SEXTO. Ahora bien, una vez analizado los delitos que anteceden, como la plena responsabilidad penal de los enjuiciados, y la correspondiente individualización de la pena, se dará inicio con el análisis de los AGRAVIOS que hacen valer los RECURRENTES, dando inicio con los agravios de la defensa particular del sentenciado ********, quien en esencia señala por cuanto, al AGRAVIO PRIMERO, los siguientes motivos de agravio:

"... le causa agravio, la falta de acreditación del lugar de los hechos, ya que el fiscal dijo ocurrieron los mismos, en la colonia ******** de ********, Morelos, cuando en realidad se trata de la comunidad de ******** de ese mismo municipio, y esto quedó acreditado con el perito *******, de ahí que lo correcto debió ser, dictar sentencia absolutoria..."



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, entre ellas la sentencia definitiva, este Tribunal considera, que el AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala el recurrente, el lugar de los hechos, cito en calle *******, esquina con *******, como referencia frente a un local de ******* de color ****** v una tortillería con razón social *******, de la colonia de *******, Morelos, quedó plenamente acreditado, con las testimoniales de ********, ******** *******, quienes dijeron ser madre y esposa de la víctima, y quienes hicieron referencia del lugar de los hechos, precisando el lugar y reconociéndolo al momento de exhibir la fotografías, indicando que se trata de una esquina, que una era la calle ******* y la otra era la ********, esto en la colonia ******* de *******, Morelos, en tanto el agente captor *******, también refirió acudir a dicho sitio, por el reporte de la vía operadora, señalando como referencia la ********, quien incluso dio referencia de la ateste presencial de los hechos ******* *************, quien los llevó al lugar donde habían huido los responsables, lo que quedó corroborado con el deposado del perito en criminalística de campo *******, quien acudió al lugar de los hechos es decir en calle ******* esquina con ****** de la colonia ******* de *******, Morelos, dando como referencia la misma ********, por lo que, no queda duda alguna para este Tribunal de la existencia y precisión del lugar de los hechos, si bien, la defensa soporta su motivo de agravio con la testimonial de su experto en criminalística ******** *********, señalando que a su consideración dicho lugar pertenece al poblado de ******** de ********, Morelos y no de la cabecera municipal, pero también lo es que, a preguntas de la fiscalía, en un ejercicio de proyección de imágenes, el citado perito de defensa aceptó la existencia del lugar de los hechos al referir lo siguiente:

"... ¿En esta imagen se puede observar la ******** Sí. ¿Se puede levantar y señalármela? Claro, está en esta zona. ¿Hasta dónde corre esta calle? Se aprecia desde la parte inferior de la pantalla hasta la parte superior. ¿Hasta por donde dice obtenida de verdad? Exactamente. ¿Toda esa calle es ******** Sí. ¿Se puede observar la calle ******* Sí también. ¿Me la puede señalar? Aquí esta. ¿Hace esquina con ********? Sí así es. ¿En esa imagen se puede observar la calle ******** Sí también. ¿En qué parte señálemelo? En la parte superior donde aparecen ******* por ahí esa parte esa es la vialidad. ¿Cómo cuantas cuadras son? Dos cuadras..."

Medio de prueba, que lejos de acreditar la teoría del caso de la defensa, como su motivo de agravio, confirma que, el lugar de los hechos existe, por



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo que no da lugar a dudas, la acreditación del mismo, siendo por tanto INFUNDADO su motivo de agravio.

En su **SEGUNDO AGRAVIO**, la defensa en esencia señaló:

"...le causa agravio, no tomar en consideración al momento de 1a deliberación de los A quo, el voto jueza disidente de la **GLORIA** ANGELICA JAIMES SALGADO, cuando está mencionó que la responsabilidad penal de su cliente noquedó acreditada plenamente, ya que si bien se contó con la declaración de la testigo única ******* *********, su deposado debió estar corroborado con los demás medios de prueba, lo que ocurrió. ua que punto discordancia de la juzgadora fue que, el agente de investigación ********. realiza acto de investigación, acudiendo al domicilio de la detención de sentenciados y los entrevista a *******, quien dijo ser la pareja sentimental de uno de los sentenciados y que estaba dispuesta a hablar porque no quería tener problemas, señalando el agente que, le hizo saber de su derecho de abstención y que a pesar de ello quiso declarar, lo que no es lo mismo entrevista que declarar, pues primera la efectúa el agente investigación y la segunda solo el agente del ministerio público o juez, ya que solo el fiscal o juez tienen esa facultad de advertir a un testigo de su derecho de abstención y no el policía, por lo que dicha entrevista resultó ilegal, de la que derivó la diligencia de cateo y de todo lo emanado de la misma, atendiendo a la teoría del fruto del árbol envenenado, como lo fueron la recolección de indicios o evidencias y las intervenciones de los peritos..."

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, entre ellas el disco compacto en formato dvd, donde constan las audiencias del juicio oral y la sentencia definitiva, este Tribunal considera, que el AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala el recurrente, porque en términos de los artículos 400, 401, 403 y 404 del Nacional de Procedimientos Penales, Código deliberación de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, no es parte de los requisitos de la sentencia definitiva, ni de la cual, los A quo, están obligados a señalar en su redacción, puesto que solo se trata de una deliberación privada donde los juzgadores llegan a la convicción para dictar un fallo, ya sea condenatorio o absolutorio, de ahí que, no resulte violatorio de los sentenciados, que los A quo en mayoría, tomaran en consideración el voto no disidente, puesto que el mismo fue puesto a consideración al momento de la deliberación y obra agregado a la sentencia primaria para efectos de publicidad, de ahí que dicho motivo de agravio devenga infundado.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ahora bien, en lo que respecta a la consideración de la jueza disidente y que la defensa toma como parte de sus agravios, relativo a la entrevista practicada a *******, la cual estima violatoria de derechos humanos, por no hacerle del conocimiento al ministerio público de esa entrevista para que le tomara una declaración y le hiciera del conocimiento de su derecho de abstención para declarar y que por esa omisión, se derivó en una solicitud de orden de cateo en el inmueble de la ateste, es decir que dicha diligencia de cateo derivó de una prueba obtenida ilicitamente, este Tribunal, contrario a lo considerado por la jueza disidente y la defensa recurrente, estima INFUNDADOS, esto es así, porque como se advierte del artículo 132 fracción X de la ley adjetiva penal nacional, la policía cualquiera que sea su corporación ésta obligado entre otras actividades a entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, en esa tesitura, el agente de investigación *******, señaló que en cumplimiento a una orden de investigación acudió al lugar de la detención de los acusados, y que preguntando entre los vecinos, logro efectuar dos entrevistas, una con el dueño de uno de los cuartos que rentaba uno de los sentenciados ******* Y/O *******, y que también entrevistó a la concubina de dicho sentenciado, a quien previamente le hizo saber su derecho de abstención, y quien a pesar de saber su derecho de no declarar o prestar entrevista, en términos del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, decide rendir entrevista al agente de investigación, lo que quedó plasmado en dicha entrevista, al no ser contradicho por ninguna de las defensas, de donde se advierte se cumplió con el deber de informar a la testigo de esa facultad de abstención, por tanto, al acceder a rendir la entrevista implica su renuncia a dicho derecho y adquiere validez, ello con independencia de que, si rindió entrevista o declaración ya sea ante el policía de investigación o ante el ministerio público, puesto que, se trata en ambos casos de, actos de investigación, y el hecho de que, solo el ministerio público o juzgador pueden hacer del conocimiento de dicha facultad de abstención, no es limitativo, puesto que, los primeros respondientes son quienes están ante la presencia posibles autores del delito, víctimas y testigos, por lo que, su obligación es hacer del conocimiento a estos, sobres sus derechos, incluidos los de la facultad de abstención, pues dejar que sea solo ante el ministerio público o juzgador, hacer del conocimiento de dichos derechos y recabar las declaraciones informadas a estos, se mermarían las facultades y obligaciones de la policía en términos del artículo 132 del ordenamiento antes citado, de ahí que, no le asista la razón a la jueza disidente, como a la defensa recurrente.

Por último, en lo que se refiere a la teoría del fruto del árbol envenenado, al señalar que, al efectuarse la entrevista de manera ilícita, el agente de investigación sugirió se solicitara una orden de cateo en



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el inmueble donde habitaba la testigo, también resulta INFUNDADO, en primer término, porque dicho acto de investigación (entrevista) se estimó apegado a la legalidad y en segundo término, porque del análisis de la declaración rendida por el agente *******, no se desprende que haya sugerido dicha diligencia, sino que, una vez recabadas las entrevistas, entregó un informe al ministerio público donde le hace del conocimiento de dichas entrevistas en cumplimiento a la orden de investigación, y es precisamente el fiscal quien conduce la investigación y no así la policía de investigación, quienes están bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de delitos, de ahí que, se trate de meras manifestaciones de carácter subjetivo, reiterándose lo infundado de sus motivos de agravio.

Corresponde el turno a los agravios del sentenciado ******** Y/O *********, quien, en su **PRIMER AGRAVIO**, expresa en esencia lo siguiente:

"... le causa agravio, que ante la insuficiencia probatoria, haya sido condenado, esto porque el testimonio de ********, no logra observar quien lesiona a su hijo, y que si bien ******** *******, lo señala como una de las personas que agredió a la víctima, su testimonio no está corroborado con ningún medio de prueba, puesto que el policía captor *******, no encontró ningún objeto

en punzo cortante su revisión corporal, tampoco del testimonio de ******, quien acude al lugar de los hechos, encontró evidencia alguna y de los peritos que intervinieron en la diligencia de cateo donde encontraron entre otras cosas una franela con manchas color marrón, y que al ser analizada por el perito en química determino era humana, pero que es incongruente con el rendido por la experta en genética, en el sentido de que no hay certeza que se trate de sangre humana y tampoco se apreció que dicha experta recibiera la evidencia mediante cadena de custodia, lo que no tomaron en cuenta los A quo..."

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO**, antes precisado, resulta INFUNDADO, lo anterior es así, porque como ya fue materia de análisis y valoración en párrafos que anteceden, se tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los recurrentes, y se otorgó valor probatorio a los medios de prueba ofertados por el fiscal, los que fueron analizados y valorados de manera pormenorizada y se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

donde se precisó el valor preponderante al testimonio de la ateste presencial de los hechos *******, al estar saturada de detalles y señalar sin temor a equivocarse a los sentenciados, testimonio que si bien tiene el carácter de único, la misma se encuentra relacionada y corroborada con los demás medios de pruebas previamente analizados precisados, contrario a lo que señala el recurrente, ya que la ateste *******, narra momentos posteriores y periféricos al momento de los hechos que corroboran el dicho de la ateste presencial, por cuanto al ateste *******, se trata del agente que detuvo al recurrente y le encontró las dosis de metanfetamina, quien si bien no le consta el momento de homicidio, si estuvo en el lugar de los hechos ante el llamado de auxilio, teniendo contacto con la testigo presencial, quien le narró como ocurrieron los hechos en los que resulto violentado la víctima У quienes fueron los responsables, acompañando a los policías al domicilio de estos y señalándolos sin temor a equivocarse. Por cuanto al perito en criminalística de campo que acudió al lugar de los hechos, si bien no encontró evidencias que lo incriminara, dicho testimonio sirvió para corroborar la existencia del lugar de los hechos y el testimonio de la ateste presencial y en lo que respecta a que existe incongruencia o discrepancia entre los dictámenes del experto en química y la de genética en relación al origen de la mancha marrón hallada en una franela, debe señalarse que no le asiste la razón al recurrente, estos es así, porque el perito en química precisó el origen humano en dicha mancha y la experta en genética obtuvo el perfil genético de la misma comparándolo con la de la víctima, concluyendo se trata de la sangre de la víctima, no existiendo ninguna incongruencia, ya que si la experta en genética, no analizó si la muestra era de origen humano, fue porque, señaló que analizó los perfiles genéticos analizados por el químico *********, quien determinó dicho origen, de ahí que resulte infundado su motivo de agravio.

En su **SEGUNDO AGRAVIO**, señala en esencia lo siguiente:

"...que causa agravio la violación a derechos humanos de la ****** por parte del agente *******, al hacerle del conocimiento de su facultad de abstención para declarar, cuando, es facultad exclusiva del ministerio público o de la autoridad judicial, por consiguiente al resulta ilícita la entrevista, todos los actos emanados de esta, como el cateo, también resultan ilícitos, lo que lleva implícito la actuación de la experta en criminalística, el perito en química y la de genética..."



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO**, antes precisado, resulta INFUNDADO, lo anterior es así, porque ya fue contestado en el agravio SEGUNDO expuesto por la defensa particular de **********, lo que se da por reproducido en todos sus términos por guardad similitud y referirse al mismo agravio.

Por cuanto al **TERCER AGRAVIO** señala en esencia:

le causa agravio de que sentencia condenatoria, carece de debida fundamentación una y motivación, pues no se realiza un debido análisis de las pruebas desahogadas en juicio, traduciendo violación esencial al una procedimiento..."

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, entre ellas la sentencia definitiva, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala el recurrente, de la sentencia notificada a las partes y remitida en copia certificada a esta instancia, cumple

con los estándares de fundamentación y motivación, tal y como fue motivo de análisis y valoración en párrafos que anteceden, donde se tuvo por legalmente sustentado tantos los delitos como la respectiva responsabilidad penal de los sentenciados, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues si bien, el A quo, plasma las pruebas desahogadas, lo que permite a las partes recurrentes analizar exhaustivamente el contenido de la prueba, también lo es que, efectúan una adecuada fundamentación y motivación en los tópicos o considerandos en los que dividieron la sentencia, es decir cuerpo del delito, responsabilidad penal, la individualización de las penas, reparación del daño, y puntos resolutivos, donde no se observó violación alguna a los derechos humanos de los sentenciados, de ahí que se estime infundado dicho motivo de agravio

En términos de lo antes resuelto, al resultar por una parte INFUNDADOS, los agravios de los recurrentes, y por otra parte, SUPLIDO EN SU DEFICIENCIA lo concerniente a la autoridad de ejecución que vigilaran el cumplimiento de la pena y lo relativo a la pena de prisión por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, al tenerse por compurgada la pena únicamente por cuanto a dicho ilícito, se **MODIFICA** la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, únicamente los



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

puntos resolutivos TERCERO y QUINTO, para quedar en los términos siguientes:

"...TERCERO. POR MAYORÍA, ******** Y ****** Y/O ******* de generales anotados al inicio de esta resolución son PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerles una pena privativa de la libertad de ******* **DE PRISIÓN**; acorde al grado de culpabilidad en que fueron ubicados, sanción que deberán compurgar en el lugar que, para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido, *******, salvo error. Lo que deberá la autoridad tomar en cuenta jurisdiccional de ejecución V administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de las penas de prisión. Así mismo, se les condena al pago por MULTA de ******* de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la resolución...

...QUINTO: ******** Y/O ******** de generales anotados al inicio de esta resolución es PENALMENTE

RESPONSABLE del DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN NARCOMENUDEO, **POR** SIMPLE DE METANFETAMINA; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de *******; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado. Así mismo se condena al pago por MULTA de ***** deconformidad conrazonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución. Y toda vez que el sentenciado lleva privado de su libertad *******, salvo error, se tiene por compurgada la pena de **prisión** impuesta, por DELITO elCONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION DE METANFETAMINA..."

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y ********** y/o **********, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamara ********, así como únicamente en contra de ********* y/o *********, por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA en agravio de la ********, únicamente en los puntos resolutivos TERCERO y QUINTO, para quedar en los términos siguientes:

"...TERCERO. POR MAYORÍA, ******** Y ****** Y/O ******* de generales anotados al inicio de esta resolución son PENALMENTE RESPONSABLE del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerles una pena privativa de la libertad de ******* DE PRISIÓN; acorde al grado de culpabilidad en que fueron ubicados, sanción que deberán compurgar en el lugar que, para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido a esta fecha, *******, salvo error. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad iurisdiccional de ejecución administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de las penas de prisión. Así mismo, se les condena al pago por **MULTA** de ******** de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la resolución...

...OUINTO: ******* **Y/O** ******* de generales anotados al inicio de esta **PENALMENTE** resolución es RESPONSABLE del DELITO CONTRA LA SALUD EN SUMODALIDAD NARCOMENUDEO, **POR** POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de *******; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado. Así mismo se condena al pago por **MULTA** de ******* de conformidad con razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución. Y toda vez que el sentenciado lleva privado de su libertad ******* y ******* días. salvo error, se tiene por compurgada la **pena de prisión** impuesta, por el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION DE METANFETAMINA..."

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, así como al Centro de Reinserción Social, donde se encuentren los sentenciados, para su

PODER JUDICIAL

Toca Penal: 89/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/03/2022
HOMICIDIO CALIFICADO y /o
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala; FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante y Ponente en el **JIMÉNEZ GUILLERMINA** presente asunto; у, SERAFÍN, Integrante de por acuerdo pleno extraordinario de fecha seis de julio de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia número catorce; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **89/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal (**JOJ/03/2022) CONSTE**.

FHD/gjm/nbc